

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0300-01
Accionante: MÓNICA ANDREA TORRES DIEZ.
Accionada: COMPENSAR EPS.
Vinculadas: TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.,
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C., JUNTA
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la señora Mónica Andrea Torres Diez, contra del fallo de tutela proferido el 6 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. Mónica Andrea Torres Diez por conducto de apoderada judicial, entabló acción de tutela contra Compensar EPS, al encontrar vulneradas las aludidas garantías fundamentales, luego de que le fuera notificado el dictamen de calificación de origen No. 4178893 a un correo electrónico no autorizado.

1.1. Destacó que el canal informado para recibir las notificaciones judiciales era velasquezximena4@gmail.com; no obstante, Compensar EPS creando una confianza legítima de que allí se recibirían las

notificaciones relacionadas con la calificación, el 20 de enero de 2022 y al correo electrónico moncatowers@hotmail.com remitió el señalado acto administrativo, del cual solo pudo conocer hasta el 3 de febrero de la presente vigencia.

1.2. Subrayó que fue ante una llamada realizada a la EPS que obtuvo noticia del envío al correo de la gestora del dictamen, por lo cual solo lo conoció el 3 de febrero.

1.3. Que a su juicio, estando en términos de Ley para impugnar el dictamen, ya que acorde al canon 145 del C. P. A. C. A. “la notificación solo se entiende surtida en la fecha y hora en la que el usuario accede a la misma”, presentó el medio de contradicción. Sin embargo, este fue rechazado por Compensar EPS al considerarlo extemporáneo, no estando de acuerdo con dicha determinación, ya que tenía hasta el 17 de febrero para presentar su escrito.

1.4. Indicó que ante el rechazo del medio contradicción no puede agotar la vía gubernativa, por lo cual acude a la acción sumaria con miras a restablecer las garantías amenazadas.

2. En conclusión, solicitó se amparen los derechos exorados y, en tal sentido, se ordene a Compensar tener por notificado el dictamen No. 41778893 el 3 de febrero de 2022 y dar el trámite a la impugnación presentada por haber sido presentada en término.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

A la vuelta de memorar los aspectos jurídicos frente al debido proceso, negó el amparo intimado al considerar que “nuestro ordenamiento jurídico ofrece herramientas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho), con el propósito que los ciudadanos, puedan controvertir las decisiones que se

emitan en el marco del respectivo proceso, o inclusive, respecto de las actuaciones que se generen con antelación”.

Y si bien era cierto que la notificación fue remitida a un correo electrónico que no había sido reportado para tal fin, lo cierto es que este pertenecía a la accionante y esta no se opuso a dicho acto de enteramiento, motivo por el cual Compensar EPS no había incurrido en error al notificarle la calificación a dicho correo.

Concluyó refiriendo que no se advertía ninguna amenaza a las garantías fundamentales de la actora, dado que en los hechos soporte de la acción “no se consignó ninguna situación que amerite la intervención del Juez de tutela, pues lo expuesto corresponde únicamente a revivir el término con que contaba la accionante para presentar sus inconformidades frente a la calificación”, por lo que el remedio constitucional resultaba improcedente, máxime si no se evidenciaba un perjuicio irremediable.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme parcialmente con lo resuelto, la señora Mónica Andrea Torres Diez impugnó la decisión argumentado que:

- (i) La notificación a un correo electrónico no reportado para tal fin es solo una de las aristas que dieron lugar a la violación del derecho al debido proceso, por indebida notificación.
- (ii) La violación al debido proceso se originó en la carente notificación del acto, como también en el hecho de impedir a la accionante impugnar la decisión a pesar de estar en término. Ello, atendiendo lo preceptuado en el artículo 145 del estatuto procesal administrativo.

- (iii) No es cierto que se pretenda revivir un término vencido, sino amparar un derecho de orden constitucional, el cual se ha visto mermado por la indebida aplicación del artículo 145 del C.P.A.C.A por parte de COMPENSAR.
- (iv) No se escrutó debidamente el expediente, dado que si se reprochó el envío del dictamen a otro correo electrónico no informado para el acto de notificación, lo cual convalido el juez de primer grado.
- (v) Es inexistente otra vía jurisdiccional, pues ante la negativa de Compensar EPS en estudiar la impugnación propuesta, no se ha agotado la vía gubernativa y, en consecuencia, no es posible acudir ante el juez contencioso administrativo. De la misma forma, ante al ausencia de norma específica no es posible proponer tramite incidental de nulidad.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de

los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Memorado lo anterior, una vez confrontados los argumentos de la alzada, los planteamientos del fallo de primer grado y el contenido de las prerrogativas *iusfundamental* cuyo amparo se solicitó, esta sede judicial revocará la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, por las razones que pasarán a explicarse.

2.1. Respecto al debido proceso, este se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional como fundamental e inmerso en el art. 29, el cual establece que “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”; prerrogativa que desde luego se encuentra ligada al derecho de defensa y presunción de inocencia.

Obsérvese como la Corte Constitucional frente a ello ha precisado:

“El derecho fundamental al debido proceso implica un conjunto de garantías que están encabezadas e instituidas con el fin de que se realice el derecho sustantivo, bajo la idea de la efectividad de los derechos válidamente reconocidos por el orden jurídico. Entre los elementos que integran el derecho al debido proceso se encuentra especialmente el derecho de audiencia y defensa. La importancia de esa garantía es que durante el proceso judicial toda persona que pueda ver afectados sus intereses tendrá la oportunidad de expresar sus ideas, defender sus posiciones, allegar pruebas presentar razones y controvertir las razones de quienes juegan en contra. Esta consideración básica es esencial para que la función dialéctica del proceso tenga lugar y se desarrolle efectivamente, para que el juez

pueda decidir cómo tercero imparcial y ajeno al conflicto con los elementos que solamente le puede otorgar la verdad procesal”¹.

2.2. Con relación al debido proceso en actuaciones administrativas, el máximo órgano de lo Constitucional ha puntualizado:

“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”².

No obstante lo anterior, se enfatiza que la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos “la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente”³.

2.3. Dicho ello, es claro que el caso bajo estudio tiene relieve constitucional, ya que la parte actora no cuenta con otra vía legal idónea y eficaz en busca de procurar sus derechos y garantías, pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acorde a lo previsto en el numeral

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 4 de agosto de 2004.

2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-151 de 2016.

3 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-161 de 2017.

2º del artículo 161 del C. P. A. C. A., requiere del agotamiento de la vía gubernativa, instancia que no ha tenido oportunidad de agotar la parte actora, precisamente por la presunta mala notificación del acto por el cual le fue calificado el origen de sus patologías.

3. Teniendo lo anterior en mente, ha de advertirse que en efecto existió una indebida notificación del dictamen de calificación de origen No. 4178893, toda vez que si bien la dirección electrónica para notificaciones informada por la gestora de manera inicial fue moncatowers@hotmail.com, tal y como se aprecia en el formulario de solicitud de servicios de medicina laboral, lo que en principio habilitaría para señalar que bien podía hacerse a través de ese medio la intimación, no menos cierto es que en escrito radicado ante la accionada con fecha 21 de agosto de 2021, por conducto de apoderada judicial, se pidió **expresamente** a Compensar EPS notificar todo lo concerniente al aludido trámite al correo velasquezximena4@gmail.com, que correspondía al de su apoderada para dicho procedimiento.

3.1. Atendiendo tan dicente petición, no queda duda que mal hizo Compensar EPS en solo enviar el dictamen de calificación de origen a la gestora, esto es, a su correo personal anteriormente informado, ya que dentro de dicho trámite actuaba por conducto de procuradora judicial, y de allí que la peticionaria solicitara, se repite, de manera expresa, que las decisiones del proceso adelantado ante esa entidad, le fueran enteradas por medio de su apoderada, información debidamente puesta en conocimiento de la accionada, de tal suerte que le resultaba vinculante.

3.2. Obsérvese a este respecto que el trámite legalmente establecido habilita a la entidad accionada para que notificara a la peticionaria a través de correo electrónico, pero para ello debió tener en cuenta la elección y específica información que al efecto la misma solicitante elevó en tiempo a la entidad, de tal manera que, al margen de que optara por remitirle la decisión de calificación a su correo personal o a cualquier otro que conociere de la actora, lo cierto es que debía respetar

su decisión de que las notificaciones se surtieran a través de un específico correo electrónico.

Y es que el deber que se impone a quien ejercita solicitudes a la administración de informar de manera específica la vía a través de la cual debe recibir notificaciones, es un correlativo derecho suyo a que por esa misma vía y no por otra, reciba tales comunicaciones, al mismo tiempo que es obligación de la entidad respetar esa decisión, conforme sea informado por el solicitante.

3.3. Así las cosas, deberá tenerse por nulo tal procedimiento intimatorio puesto que el mismo terminó por lesionar las formas propias de la notificación a cargo de la accionada y con ello el derecho al debido proceso de la actora, debiendo Compensar EPS rehacer la actuación, para permitir a la accionante y su apoderada conocer en debida forma el dictamen No. 4178893, notificándolo conforme a derecho y teniendo en cuenta lo aquí motivado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido 6 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: AMPARAR, en su lugar, el derecho fundamental al debido proceso de la señora Mónica Andrea Torres Diez.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la notificación realizada el 20 de enero de 2022 por Compensar EPS a la señora Mónica Andrea Torres Diez a través del correo electrónico moncatowers@hotmail.com.

CUARTO: ORDENAR en su lugar a Compensar EPS que rehaga la el trámite de intimación de la calificación de origen No. 4178893, en debida forma a la señora Mónica Andrea Torres Diez y su apoderada, notificándolo conforme a derecho y teniendo en cuenta lo aquí motivado.

Lo anterior, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se restablezca la normalidad institucional para estos trámites. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.